



Defensa de  
la Competencia

# Resumen del año

Primer semestre  
2025

# Índice

- 1.** Noticias y publicaciones de la CNDC
- 2.** Defensa de la Competencia en los medios
- 3.** Control de concentración económica
- 4.** Conductas anticompetitivas
- 5.** Fallos judiciales
- 6.** Eventos de defensa a la competencia
- 7.** Contacto



# 1. Noticias y publicaciones de la CNDC

## A. Novedades regulatorias y legislativas

### CNDC modificó los criterios de inclusión y exclusión para el PROSUM

El 3 de enero se publicó en el Boletín Oficial la Disposición 156/2024 (los “Nuevos Criterios”) de la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia (“CNDC”), cuyo Anexo I sustituyó el Anexo I de la Disposición 62/2023, en líneas generales flexibilizando los criterios técnicos de inclusión y exclusión aplicables para que una operación de concentración económica pueda tramitarse mediante el Procedimiento Sumario (“PROSUM”).



El PROSUM está previsto en el artículo 10 de la Ley 27.442 de Defensa de la Competencia (“LDC”), y fue contemplado en el Reglamento para la Notificación de Operaciones de Concentración Económica aprobado mediante la Resolución 905/2023 de la Secretaría de Comercio. Es un procedimiento alternativo al ordinario, aplicable a concentraciones económicas que no presentan un impacto negativo significativo sobre la competencia. Permite notificar la operación solo con el Formulario F0, sin necesidad de presentar formularios adicionales.

La incorporación del PROSUM fue uno de los principales cambios del régimen de control de operaciones de concentraciones económicas en los últimos años. Según la CNDC, estas nuevas modificaciones tuvieron por objetivo la optimización de los recursos administrativos, promover la inversión y la competitividad mediante el fomento de un entorno regulatorio previsible y garantizar un análisis eficiente de las concentraciones económicas.

Los cambios introducidos por los Nuevos Criterios en el PROSUM son los siguientes:

- 1.** Respecto a las concentraciones horizontales, para tramitar bajo el PROSUM la participación de mercado conjunta en cada uno de los mercados relevantes afectados por la transacción notificada debe ser inferior al 50% (anteriormente era el 35%), y el aumento del IHH debe ser menor a 150 puntos.
- 2.** Respecto a los criterios de exclusión, se determinó que una concentración económica no podrá tramitarse vía PROSUM si un ente regulador (artículo 17 de la LDC) se opone expresamente a la operación notificada.

### 3. Por último, se eliminaron los siguientes criterios de exclusión:

- a) La creación de *joint ventures* entre empresas que continúan independientes.
- b) Cambios de control conjunto a exclusivo cuando i) la empresa adquirente es competidora directa y tiene una participación de mercado sustancialmente alta; o ii) la operación previa de adquisición de control conjunto no fue examinada por la autoridad.
- c) Cuando, al momento de la operación, la adquirente o la empresa objeto tengan más del 5% de participación en empresas competidoras.

---

*Para acceder a la Resolución, véase/ [Link aquí](#)*

*Para acceder a la Disposición y Anexo I véase / [Link aquí](#)*

### La Secretaría de Industria y Comercio actualizó el valor de la Unidad Móvil para el año 2025

Mediante Resolución 21/2025, la Secretaría de Industria y Comercio (SIyC) actualizó la Unidad Móvil prevista en el artículo 85 de la LDC para el año 2025. A partir del 26 de febrero, el valor de esta se estableció en mil ciento dos pesos con veintiocho centavos (\$ 1102,28).



---

*Para más información véase / [Link aquí](#)*

### Eduardo Montamat fue designado como Presidente de la CNDC

Como consecuencia de la renuncia oficial de Alexis Pirchio del día 14 de marzo de 2025, a través del Decreto 201/2025 del 18 de marzo de 2025 se designó al Eduardo Montamat, como nuevo Presidente de la CNDC.



Eduardo Montamat es abogado y Doctor en Derecho y Ciencias Sociales por la Universidad Nacional de Córdoba. Es Profesor titular en Economía y Finanzas en la Universidad Nacional de Córdoba y en la Universidad Nacional de Chilecito. Fue Jefe de Abogados de la CNDC y Vocal entre 1999 y 2003, y se desempeñó como Vocal de la CNDC desde su nombramiento en enero de 2024 hasta su designación como Presidente.

Además de Montamat, componen actualmente la CNDC tres vocales, los abogados Lucas Trevisani Vespa y María Paula Molina, y la economista Florencia Bogo.

---

*Para más información véase / [Link aquí](#)*

## Creación de la Autoridad Nacional de la Competencia

Mediante la aprobación de la Resolución Conjunta N° 1/2025 del 13 de marzo se estableció el procedimiento para la designación de los miembros de la Autoridad Nacional de la Competencia (“ANAC”). Posteriormente, la SIyC resolvió, a través de la Resolución N° 93/2025 del 16 abril de 2025, dar inicio al proceso de selección para la cobertura de los cargos correspondientes a los miembros de la ANAC, de conformidad con la LDC.

Por otra parte, el 6 de mayo la SIyC aprobó las bases de la convocatoria y los perfiles definidos por el jurado para cubrir los cargos de la ANAC, y tras el cierre de la convocatoria de los interesados el 2 de junio de 2025, quedaron conformadas las listas con los aspirantes inscritos para cada cargo. Entre los postulantes hubo profesionales de larga trayectoria en la CNDC, funcionarios actuales de la CNDC, y profesionales del sector privado.

El 23 de julio, fueron aprobadas las ternas para los diferentes puestos de la ANAC. Dichas ternas serán remitidas a la Oficina Anticorrupción para que realice un informe sobre los conflictos de intereses que los candidatos puedan tener. Producido el informe, el Poder Ejecutivo publicará los nombres y antecedentes de cada uno de los postulantes, y los ciudadanos, ONGs, colegios profesionales y entidades académicas, entre otros, podrán presentar sus observaciones durante 15 días. Vencido dicho plazo, el Poder Ejecutivo designará los miembros de la ANAC con acuerdo del Senado de la Nación.



La puesta en marcha de la ANAC supondrá, entre otras implicancias, la disolución de la CNDC, que actualmente opera como organismo técnico de asesoramiento de la SIyC, la cual ejerce transitoriamente de autoridad de aplicación de la LDC. Asimismo, la constitución de la ANAC permitirá implementar, transcurrido un año desde su efectivo funcionamiento, el régimen de control de concentraciones económicas bajo la modalidad *ex ante*.

---

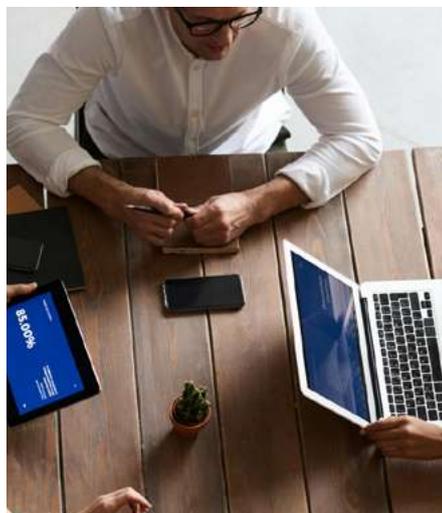
*Para acceder a la Resolución, véase [Link aquí](#)*

## CNDC opina sobre la normativa que regula el pago de haberes de empleados

El 29 de enero de 2025 la CNDC emitió una opinión en materia de libre competencia a raíz de una solicitud presentada por el Intendente del Municipio de Tres de Febrero, Diego Valenzuela.

La consulta tenía por objeto el análisis de dos normas de la Provincia de Buenos Aires: el artículo 7° de la Carta Orgánica del Banco de la Provincia de Buenos Aires (“BAPRO”) y el artículo 1° de la Ley provincial N° 14.881. Ambas disposiciones imponen a los municipios y organismos provinciales la obligación de canalizar el pago de haberes del personal a través del BAPRO, sin posibilidad de elegir libremente entre otras entidades financieras.

El Intendente solicitante argumentó que estas normas generan una distorsión de la competencia, ya que reservan de forma exclusiva un segmento del mercado al BAPRO, impidiendo que otras entidades puedan competir para brindar el mismo servicio. Asimismo, sostuvo que ello no solo restringe la competencia y afecta el interés económico general, sino que también vulnera principios constitucionales como la autonomía municipal (arts. 5 y 123 de la Constitución Nacional) y el derecho de los consumidores a la libertad de elección (art. 42).



Por su parte, el BAPRO rechazó la competencia de la CNDC para pronunciarse sobre normas provinciales, alegando que se trata de una cuestión interadministrativa entre la provincia y sus municipios, resguardada por el régimen federal y por prerrogativas históricas reconocidas en el Pacto de San José de Flores. Asimismo, sostuvo que no existe una afectación a la libre competencia ni al interés económico general, y que los trabajadores municipales pueden transferir libremente sus haberes a otras entidades una vez percibidos.

Sin embargo, y contrariamente a lo argumentado por el banco, la CNDC concluyó que cuenta con facultades para emitir opiniones no vinculantes en materia de libre competencia, incluso respecto de normas provinciales, y que la normativa vigente en la provincia de Buenos Aires vulnera el principio de neutralidad competitiva al imponer la contratación con una única entidad bancaria. Indicó, a su vez, que la falta de competencia impide que los municipios obtengan mejores condiciones para el servicio de pago de haberes y restringe el acceso de otros operadores al mercado.

En virtud de ello, la CNDC recomendó a la SIyC sugerir al Poder Ejecutivo y a la Legislatura de la Provincia de Buenos Aires la revisión y modificación del artículo 7° del Decreto-Ley N° 9434/79 (Carta Orgánica del BAPRO) y del artículo 1° de la Ley N° 14.881, con el fin de eliminar la obligación de contratar exclusivamente con el BAPRO y promover condiciones de competencia abierta, justa y no discriminatoria. Asimismo, propuso notificar al Banco Central de la República Argentina sobre la presente resolución y publicar el dictamen en la web oficial del organismo.

---

*Para más información, véase | [Link aquí](#)*

*Para acceder a la Resolución, véase | [Link aquí](#)*

## B. Cooperación internacional

### CNDC participó de la XLV reunión de la Comisión de Comercio del Mercosur

El 30 de junio y 1º de julio se realizaron en el Palacio San Martín de Buenos Aires la XLV Reunión Extraordinaria de la Comisión de Comercio del Mercosur (“CCM”) y la LXIV Reunión Extraordinaria del Grupo Mercado Común (“GMC”), en vísperas de la LXVI Reunión Ordinaria del Consejo del Mercado Común y la Cumbre de Presidentes del Mercosur y Estados Asociados, para celebrar el cierre de la Presidencia Pro Tempore de Argentina.



La CCM está conformada por Comités Técnicos, entre los cuales se encuentran el N° 5 sobre defensa de la competencia.

En esta ocasión, la CNDC participó en su carácter de coordinador de dicho comité y compartió los avances de las actividades desarrolladas por los organismos de competencia de los Estados Parte.

---

*Para más información, véase | [Link aquí](#)*

### Reunión del Comité Técnico N° 5 de Defensa de la Competencia de la Comisión de Comercio del Mercosur

El 12 de junio se llevó a cabo la segunda reunión del semestre del Comité Técnico N° 5 de Defensa de la Competencia de la Comisión de Comercio del Mercosur en el marco del cierre de la presidencia Pro Tempore de Argentina, en la cual participaron los organismos de competencia de Brasil (“CADE”), Paraguay (“CONACOM”), Uruguay (“COPRODEC”) y Bolivia (“AEMP”).

En el evento, la CNDC presentó los principales avances del semestre, entre los que se destacó la publicación de la segunda edición del Newsletter de Competencia del Mercosur —elaborado por la propia CNDC—, que reunió las novedades más relevantes de las autoridades en materia de competencia.

Por otro lado, se llevaron a cabo ciertas actividades de intercambio de experiencias sobre casos existentes en la región. En este contexto, el 11 de junio se realizó una exposición dirigida a los integrantes de las agencias de competencia de los Estados Parte sobre medios de pago y tarjetas de crédito, dirigida por Carolina Singer y Estefanía Dileo, economistas de la Dirección Nacional de Conductas Anticompetitivas de la CNDC, y el Dr. Ricardo Gavilán, Director de Investigación de la CONACOM. Estos expositores presentaron un caso vinculado a pagos transfronterizos y agregados de pago.

---

*Para más información, véase | [Link aquí](#)*

## [CNDC participó en la reunión del Comité de Competencia de la OCDE](#)

Del 16 al 20 de junio se reunió en París el Comité de la Competencia de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (“OCDE”), en el marco de la Semana de la Competencia. En esta oportunidad, la CNDC realizó contribuciones en dos mesas redondas sobre mejores prácticas, tituladas “Evaluación del impacto de las autoridades de competencia” y “Competencia en servicios de pago por telefonía móvil”.

Las reuniones semestrales del Comité de Competencia de la OCDE son ocasiones muy valiosas en las que las autoridades de competencia de todos los países encuentran el espacio para el intercambio de opiniones y el análisis de diversas cuestiones de política de competencia.



---

*Para más información, véase | [Link aquí](#)*

*Para acceder a las contribuciones, véase | [Link aquí](#) y [aquí](#)*

The background of the slide is a photograph of a road with a barrier, overlaid with a blue gradient and a white grid pattern. The road is paved and has a white line on the side. A metal barrier with a red and white striped top is in the foreground. In the background, there are buildings and a fence. The overall color scheme is blue and white.

**2.**

**Defensa de la  
competencia en los  
medios**

## [Denuncia a laboratorios por cartelización en la venta de medicamentos oncológicos al PAMI](#)



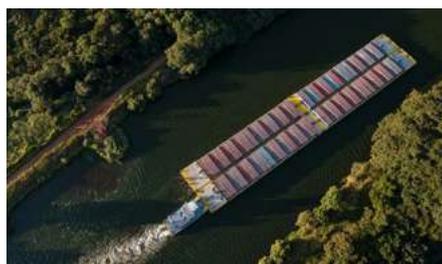
Durante el primer mes del año, Elisa Carrió y Hernán Reyes (políticos del partido Coalición Cívica ARI) presentaron una denuncia por cartelización ante la CNDC contra la Agrupación para la Administración de Contratos de Oncología y Tratamientos Especiales (“ACE Oncología”) y un amplio número de laboratorios farmacéuticos.

Según los denunciados, se habría conformado un cartel integrado por casi 40 compañías farmacéuticas —tanto de capital nacional como extranjero— que habrían coordinado la fijación de precios excesivos en los medicamentos oncológicos provistos al PAMI. La supuesta conducta anticompetitiva se habría materializado mediante acuerdos entre el organismo y los laboratorios y a través del control ejercido por la entidad mandataria responsable de administrar, auditar y supervisar el cumplimiento de dichos convenios, la ACE Oncología.

---

*Para más información, véase | [Link aquí](#)*

## [El gobierno anula la licitación pública para la concesión de la Hidrovía Paraná-Uruguay](#)



Mediante Disposición N° 34/24 de la Subsecretaría de Puertos y Vías Navegables, se dio inicio a la licitación pública por la Hidrovía Paraná-Uruguay. El objetivo del procedimiento era otorgar a un operador privado la modernización, ampliación, operación y mantenimiento de la hidrovía. Esta ruta constituye el principal canal de salida al Océano Atlántico del 80% de las exportaciones argentinas, además de transportar cargas provenientes de Brasil, Bolivia, Uruguay y Paraguay.

Sin embargo, tras conocerse que la firma belga Dredging Environmental and Marine Engineering NV (“DEME”) fue la única de entre once interesados iniciales en presentar una oferta —pese a que dicha empresa denunciara presuntas irregularidades en los pliegos de la licitación—, el Gobierno resolvió suspender el proceso, motivado por la falta de competencia y la sospecha de posibles irregularidades.

Asimismo, decidió dar intervención a la CNDC, fundado en la necesidad de esclarecer si DEME pudo haber ejercido presiones indebidas sobre los restantes potenciales oferentes, o en la existencia de algún tipo de asociación ilícita en perjuicio del Estado Nacional y del conjunto de productores argentinos.

A raíz de ello, el proceso licitatorio fue anulado, y el Gobierno anunció que se encuentra trabajando en la elaboración de nuevos pliegos de condiciones para realizar un nuevo llamado.

---

*Para más información, véase | [Link 1](#), [2](#), y [3](#)*

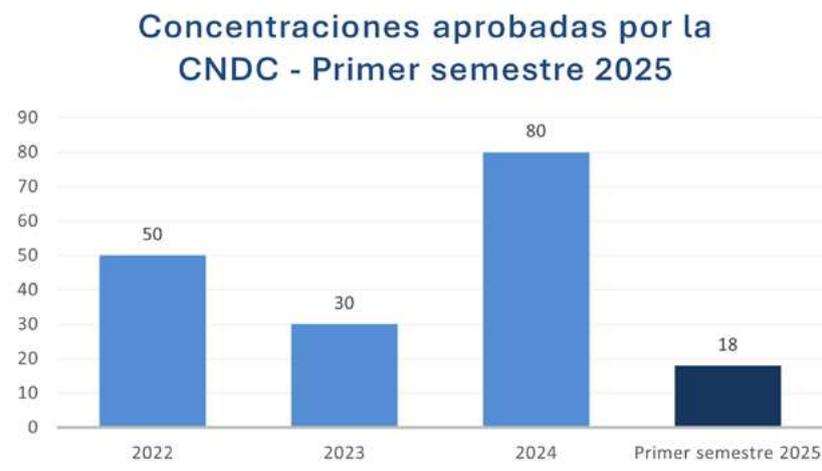


# 3.

## Control de concentraciones económicas

## Concentraciones económicas aprobadas por la CNDC durante el primer semestre de 2025

Durante el primer semestre de 2025 la CNDC aprobó sin condicionamientos 18 operaciones de concentración económica.



## CNDC objeta la adquisición de Telefónica por parte de Telecom

El 24 de febrero Telecom Argentina S.A. adquirió el control exclusivo de las operaciones locales del grupo Telefónica por un monto de USD 1.245 millones. Inmediatamente la Oficina de la Presidencia manifestó públicamente que esta operación podría implicar una concentración de alrededor del 70% de los servicios de las telecomunicaciones bajo un único grupo económico, dando lugar a la conformación de un monopolio favorecido por determinados beneficios estatales acumulados a lo largo de los años.

Habiéndose notificado la operación el 5 de marzo ante la CNDC, esta autoridad le solicitó informes técnicos al Ente Nacional de Comunicaciones (“ENACOM”).

En este contexto, el 21 de marzo la SIyC, basándose en la recomendación de la CNDC y en los informes provistos por ENACOM, dictó una medida de tutela anticipada, que ordenó a Telecom y a Telefónica mantener sus negocios separados por un plazo de seis meses o hasta que la autoridad competente se expida en los términos del artículo 14 de la LDC, es decir, hasta que apruebe, condicione o rechace la operación.

La medida de tutela anticipada obligó a las empresas involucradas a abstenerse de realizar cualquier acto jurídico, societario y/o comercial que implique, directa o indirectamente, la integración o consolidación entre ambas compañías. A diferencia de precedentes anteriores, en los que se impusieron medidas cautelares de carácter más general, la SIyC incluyó en su resolución una serie de lineamientos específicos para establecer pautas de conducta claras y concretas. Además, la medida incluyó la designación de un agente de monitoreo independiente, para asegurar su estricto cumplimiento.

Contra la medida de tutela anticipada y la designación del agente de monitoreo, Telecom interpuso recurso de apelación ante la CNDC. Posteriormente, el 6 de junio, la Sala III de la Cámara Civil y Comercial Federal decidió conceder el recurso con efectos suspensivos, en contradicción a lo receptado por el artículo 66 de la LDC, dejando en consecuencia sin efecto las medidas de la SIyC que suspendían preventivamente la operación.

Sin perjuicio de ello, el 19 de junio, tras la recomendación de la CNDC, la SIyC emitió un Informe de Objeción respecto de la operación. En particular, la CNDC concluyó que la transacción eliminaba a uno de los tres principales operadores de telefonía móvil del país, transformando al mercado en un duopolio, con Telecom alcanzando una participación de aproximadamente el 58%. Asimismo, destacó como preocupación adicional la acumulación de espectro radioeléctrico que resultaría de la operación, la cual superaría en todos los casos el límite regulatorio de 140 MHz establecido por el ENACOM, llegando a excedentes de hasta 130 MHz en determinadas localidades. El espectro radioeléctrico es un recurso finito esencial para la prestación de servicios móviles.



En lo relativo a la telefonía fija e internet residencial, la CNDC advirtió efectos significativos en 186 localidades a nivel nacional. De acuerdo con el organismo, en 114 localidades del mercado de internet residencial y en 143 del mercado de telefonía fija Telecom podría alcanzar participaciones de mercado superiores al 40%, llegando en muchos casos a posiciones cercanas al monopolio. Entre las jurisdicciones con mayores niveles de concentración se encuentran la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y AMBA, así como diversas localidades de las provincias de Buenos Aires, Mendoza, Neuquén y Río Negro.

Por otro lado, la CNDC identificó posibles efectos anticompetitivos en el mercado de servicios empaquetados (cuádruple play), donde Telecom se convertiría en el único operador con cobertura nacional capaz de ofrecer paquetes que integren telefonía móvil, internet, televisión paga y telefonía fija, generando ventajas competitivas difícilmente replicables por otros competidores.

Por último, en el segmento de servicios corporativos de telecomunicaciones, los análisis realizados mostraron que la participación conjunta de las empresas superaría el 50% en todos los escenarios evaluados, configurando una posición dominante con potencial impacto negativo sobre la competencia en este mercado estratégico.

En virtud de lo anterior, la SIyC objetó la operación al considerar que podría restringir o distorsionar la competencia, en detrimento del interés económico general. Como próximo paso, las partes deberán presentarse a audiencias especiales ante la CNDC para evaluar posibles medidas que mitiguen los efectos adversos identificados.

Finalmente, contra dicha resolución, Telecom interpuso recurso de apelación, alegando que el informe de objeción era prematuro, ya que aún faltaban pruebas, la contestación a un requerimiento de la CNDC y la presentación del formulario F2. En virtud de ello, solicitó la nulidad y la concesión del recurso con efectos suspensivos.

---

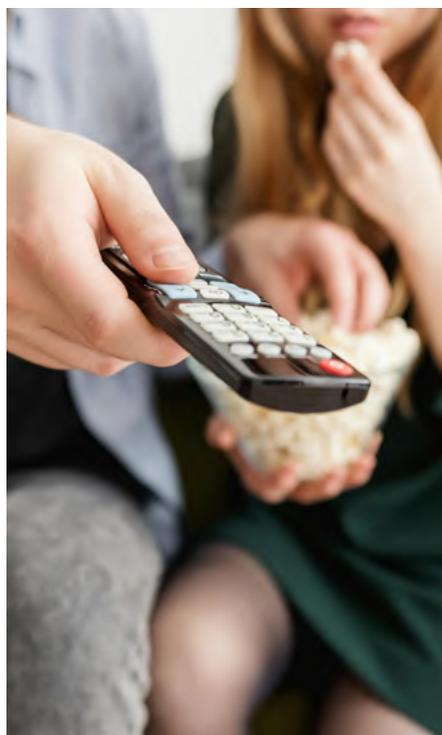
*Para más información, véase la medida de tutela anticipada y el Informe de Objeción | [Link 1](#) y [2](#)*

### [CNDC autoriza la adquisición de WarnerMedia por parte de Discovery con condicionamientos](#)

El 18 de junio la SIyC autorizó, previa recomendación de la CNDC y sujeta al cumplimiento de determinados compromisos conductuales, la operación notificada en abril de 2022 por AT&T Inc. y Discovery, mediante la cual esta última adquirió el control exclusivo de la unidad de negocios WarnerMedia, dando lugar a la creación de la nueva empresa global denominada Warner Bros. Discovery, Inc.

En el marco del análisis, la CNDC emitió un Informe de Objeción en el que advirtió riesgos a la competencia en distintos mercados de señales de televisión paga, particularmente en los segmentos Infantil, Películas y Series, y Entretenimiento de no ficción. Asimismo, se identificaron posibles efectos de conglomerado como resultado de la conformación de un portafolio de señales amplio y diversificado, que incluye contenidos premium como TNT Sports.

Según concluyó la CNDC, la operación podría fortalecer significativamente la posición negociadora de la empresa fusionada frente a los operadores de TV paga, con potenciales efectos adversos sobre la competencia, tales como aumentos de precios para los consumidores y una disminución en la calidad de la oferta.



Ante dichas observaciones, las partes notificantes presentaron una propuesta inicial de medidas remediales, que fue posteriormente ampliada y finalmente aceptada por la CNDC. Las condiciones impuestas incluyen:

- a) La prohibición de empaquetamiento entre los canales infantiles de WarnerMedia (Cartoon Network, Cartoonito y Tooncast) y Discovery Kids, así como entre la señal premium TNT Sports y cualquier canal lineal de Discovery.
- b) La implementación de una línea directa de atención al cliente, operada por un tercero independiente, destinada a canalizar consultas y reclamos de los distribuidores de TV paga respecto del cumplimiento de los compromisos asumidos.

Estas medidas fueron fijadas con una vigencia de cinco años a partir del cierre de la operación, es decir, hasta el 8 de abril de 2027. Asimismo, se les impuso a las partes la obligación de notificar fehacientemente a sus clientes las condiciones asumidas y de presentar reportes semestrales, acompañando copia de los contratos vigentes con los operadores y sus eventuales modificaciones.

---

*Para más información, véase la Resolución | [Link aquí](#)*

### **Primer caso de solicitud de adhesión al RIGI evaluado por la CNDC**

En el marco de la solicitud presentada por la empresa Sidersa para adherir al Régimen de Incentivo para Grandes Inversiones (“RIGI”), con un proyecto destinado al desarrollo de una planta siderúrgica en San Nicolás de los Arroyos, provincia de Buenos Aires, la Subsecretaría de Política Industrial, dependiente de la SIyC, solicitó la intervención de la CNDC. Esta solicitud se formuló en los términos del artículo 52 del Anexo I del Decreto 749/2024 y del inciso f) del artículo 11 del Anexo I del Decreto 1074/2024 del Ministerio de Economía y sus modificatorias.

En respuesta, el 22 de julio la CNDC emitió un Dictamen de Firma Conjunta en el que concluyó que la incorporación de Sidersa al RIGI, en el marco del proyecto evaluado, implicaría el ingreso de un nuevo productor nacional con una capacidad proyectada equivalente al 15% del consumo interno y al 12% de la capacidad total instalada. Esta participación contribuiría a aumentar la rivalidad en el mercado siderúrgico local. Asimismo, el dictamen destacó que la adopción de tecnología de avanzada permitiría reducir los costos operativos, lo que podría traducirse en una baja en los precios de los productos largos de acero.

En virtud de lo anterior, la CNDC señaló que no tenía observaciones que formular respecto de la adhesión de Sidersa al RIGI en el contexto del proyecto de inversión presentado.

Cabe destacar que se trata de la primera vez que la CNDC interviene en la evaluación de una solicitud de adhesión al RIGI, en el ámbito de su competencia.

---

*Para más información, véase la Resolución 1028/2025 del Ministerio de Economía | [Link aquí](#)*



# 4. Conductas anticompetitivas

## CNDC recomienda medidas procompetitivas en el mercado de vacunas contra la fiebre aftosa y SENASA implementa cambios regulatorios tras denuncia de Tecnovax

El 15 de julio de 2024, el laboratorio argentino Tecnovax S.A., compañía de biotecnología especializada en vacunas para animales, presentó una denuncia ante la CNDC contra Biogénesis Bagó y el Centro Diagnóstico Veterinario, por presunta cartelización en los precios de la vacuna contra la fiebre aftosa.

Asimismo, Tecnovax calificó como arbitrarias y anticompetitivas diversas decisiones administrativas adoptadas por el Servicio Nacional de Sanidad y Calidad Agroalimentaria (“SENASA”), solicitando a la CNDC la emisión de recomendaciones procompetitivas orientadas a eliminar barreras de entrada, conforme lo dispuesto en el artículo 28 de la LDC.

Adicionalmente, Tecnovax requirió a la CNDC el dictado de una orden de cese respecto de las conductas denunciadas, en los términos del artículo 44 de la LDC. El 24 de octubre de 2024, la CNDC rechazó el pedido de orden de cese presentado por Tecnovax, decisión que fue apelada por la empresa ante la Cámara Civil y Comercial Federal.

Tras analizar el escenario denunciado, la CNDC identificó diversas barreras regulatorias que limitaban injustificadamente la oferta en el mercado de vacunas contra la fiebre aftosa, resultando en un mercado altamente concentrado con únicamente dos oferentes. Esta reducción de la oferta afectaba la capacidad de elección de los productores ganaderos y generaba precios y aranceles supracompetitivos. En consecuencia, el 7 de mayo de 2025 emitió un dictamen recomendando a la SIyC dictar una serie de recomendaciones procompetitivas al SENASA:

- a)** Evaluar el reemplazo o coexistencia de la prueba PGP por métodos más simples como ELISA-CFL.
- b)** Reconocer equivalencias para autorizar vacunas extranjeras con eficacia comprobada.
- c)** Aceptar certificados de buenas prácticas emitidos por países con estándares similares.
- d)** Revisar requisitos del Registro de Entes Sanitarios para ampliar la cantidad de inscriptos.
- e)** Permitir múltiples entes o proveedores en una misma zona, sin limitar la elección del productor.
- f)** Garantizar la libre elección del proveedor por parte del productor.
- g)** Eliminar restricciones geográficas para fomentar competencia y bajar costos.
- h)** Permitir que los entes sanitarios fijen libremente sus aranceles en servicios aprobados por SENASA.

En respuesta a estas sugerencias, el 15 de mayo de 2025 el SENASA emitió la Resolución 333/2025, estableciendo un procedimiento ágil para la autorización de productos veterinarios mediante el reconocimiento de equivalencia con registros en países seleccionados. Asimismo, mediante la Resolución 338/2025, se incorporó a los países fundadores del Mercosur al listado de países con reconocimiento de registro.

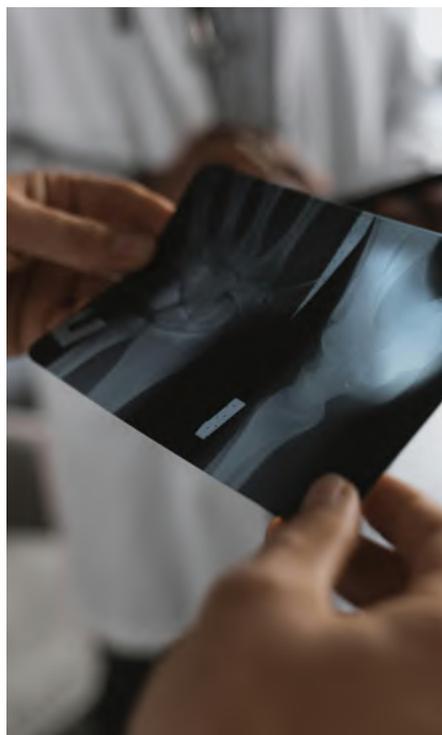
*Para más información, véase la Resolución | [Link aquí](#)*

### [Medidas preventivas ante boicot de la asociación mendocina de ortopedia y traumatología contra el PAMI](#)

A partir del 1 de abril, un grupo de traumatólogos miembros de la Asociación Mendocina de Ortopedia y Traumatología (“AMOT”) decidieron dejar de atender a afiliados de PAMI (consultorios, urgencias, cirugías) por considerar que los honorarios fijados por PAMI y abonados vía clínicas eran demasiado bajos y atrasados. Asimismo, exigieron un aumento de entre el 300% y 400%, y cambiar la modalidad de pago por acto médico en lugar de per cápita.

Estas condiciones fueron aceptadas solamente por dos clínicas, las cuales firmaron el acuerdo en abril.

Frente a ello, un grupo de clínicas conformado por el Hospital Privado de Mendoza, Hospital Italiano, Clínica Santa María, Clínica Santa Clara y Hospital Santa Isabel de Hungría denunció ante la CNDC a la AMOT y a 48 traumatólogos por presuntas prácticas restrictivas de la competencia y abuso de posición dominante en el mercado de servicios de traumatología para pacientes afiliados al PAMI en el Gran Mendoza. Las prácticas anticompetitivas denunciadas consistieron en la fijación del precio de los servicios ofrecidos en el mercado y el intercambio de información con el mismo objeto o efecto, la suspensión de la provisión de un servicio monopólico dominante en el mercado a un prestatario de servicios públicos o de interés público, y la obstaculización o exclusión de terceros en su entrada o permanencia en el mercado.



A principio de junio la CNDC emitió una medida preventiva aconsejándole a la SIyC que se le ordene a la AMOT, en particular:

- a)** retomar la atención a afiliados de PAMI bajo las condiciones del 31 de marzo;
- b)** abstenerse de suspender, restringir o impedir cualquier prestación;
- c)** no fijar tarifas propias sin acuerdo con las clínicas denunciantes; y
- d)** permitir a sus asociados el libre ejercicio profesional, sin establecer sanciones.

Por otra parte, la CNDC señaló que la AMOT concentra a casi la totalidad de los traumatólogos de la provincia, lo que le confiere una posición dominante en el mercado de traumatología privada en Mendoza, un mercado que carece de sustitutos reales o inmediatos. Por lo tanto, consideró que la suspensión podría generar un daño a la salud y la integridad física de una población vulnerable como lo son los afiliados al PAMI.

Finalmente, mediante Resolución de fecha 25 de junio, la SIyC hizo lugar a la recomendación de la CNDC y dictó una medida de tutela anticipada en los términos del art. 44 de la LDC. De este modo, ordenó a la AMOT:

- a)** abstenerse de suspender, restringir o interrumpir la prestación de servicios traumatológicos a los afiliados de PAMI;
- b)** suspender la aplicación de nomencladores o listados de precios propios respecto de los denunciantes;
- c)** restablecer de inmediato la normal atención conforme a las condiciones vigentes al 31 de marzo de 2025;
- d)** permitir a sus asociados el libre ejercicio profesional sin sanciones; y
- e)** notificar y publicar la medida en su sitio web, en el Boletín Oficial de Mendoza y en un diario de amplia circulación, bajo apercibimiento de ejecución forzada en caso de incumplimiento.

La medida fue dispuesta con una vigencia inicial de seis meses.

---

*Para más información, véase la Resolución | [Link aquí](#)*

### **[CNDC archiva investigación contra Whatsapp y Meta por presunto abuso de posición dominante](#)**

En abril de 2021, la entonces Secretaría de Comercio Interior (“SCI”) instruyó a la CNDC la apertura de oficio de una investigación contra WhatsApp LLC y otras empresas del grupo Meta, a raíz de la actualización de sus Condiciones de Servicio y Política de Privacidad. La hipótesis inicial era que la nueva política podía configurar un abuso de posición dominante mediante la expansión de la capacidad de procesamiento y cruce de datos de los usuarios de WhatsApp por parte de Facebook.

Durante la etapa preliminar, la CNDC consideró que la modificación de los términos podía incrementar el poder de mercado de Meta en los segmentos de redes sociales y mensajería instantánea. Entre otros aspectos, observó que la actualización habilitaba el intercambio masivo de datos entre las distintas plataformas del grupo y que los usuarios que no aceptaran las nuevas condiciones verían severamente limitada la funcionalidad de la aplicación, al no poder acceder a sus chats ni utilizar plenamente el servicio.

Frente a este escenario, y al considerar que la combinación de una posición dominante preexistente y la mayor capacidad de recopilación, tratamiento e intercambio de datos podía derivar en conductas exclusorias y explotativas, en mayo de 2021 la SCI dictó una medida cautelar ordenando a WhatsApp y Meta:

- a) Abstenerse de implementar —o suspender, en su caso— la actualización de las Condiciones de Servicio y Política de Privacidad de WhatsApp en Argentina por 180 días o hasta la finalización de la investigación.
- b) Abstenerse de intercambiar datos entre las plataformas del grupo, aun cuando los usuarios hubiesen aceptado los nuevos términos.
- c) Comunicar el texto íntegro de la decisión a todos los usuarios mediante la propia aplicación y/o el sitio web oficial de la compañía.

El 9 de junio de 2021, WhatsApp apeló la medida cautelar alegando la ausencia de verosimilitud en el derecho y peligro en la demora. Sin embargo, en abril de 2022, la Sala II de la Cámara Civil y Comercial Federal confirmó la decisión, manteniendo la vigencia de la medida hasta la conclusión de la investigación.

Tras más de cuatro años de investigación y siguiendo la recomendación de la CNDC, el 2 de julio de 2025 la SIyC resolvió archivar el expediente. La CNDC concluyó en su dictamen que no se habían reunido elementos probatorios suficientes para acreditar la existencia de un abuso de posición dominante y que el mayor volumen de datos procesados respondía a la evolución funcional del servicio y a necesidades operativas inherentes a una plataforma de mensajería instantánea.

A su vez, la CNDC enfatizó que el modelo de negocios de plataformas digitales gratuitas financiadas mediante publicidad dirigida *“constituye una práctica comercial ampliamente extendida y legítima en la economía digital contemporánea”*. La monetización de datos para fines publicitarios señaló, *“no configura por sí misma una conducta reprochable bajo la Ley de Defensa de la Competencia, siempre que se mantenga dentro de los límites de la normativa aplicable”*. No obstante, la CNDC no descartó que la conducta de WhatsApp pueda ser cuestionada bajo la ley de protección de datos personales o defensa del consumidor.

---

*Para más información, véase la Resolución | [Link aquí](#)*

## Cierre de investigación de la industria del papel

En agosto de 2023, la Cámara Argentina del Libro (“CAL”) presentó una denuncia ante la CNDC contra un grupo de empresas fabricantes, distribuidoras e importadoras de papel, entre las que se encontraban CELULOSA ARGENTINA S.A., LEDESMA S.A., CASA HUTTON S.A.U., CASTINVER S.A.U., STENFAR S.A.I.C., GRAVENT S.A., PAPELES EUROPEOS S.A., RESMACON S.R.L., PAPELERA PERGAMINO S.A. y DIMAGRAF S.A. La CAL sostuvo que estas empresas habrían incurrido en un abuso de posición dominante conjunta mediante prácticas de discriminación de precios y fijación de precios excesivos en el mercado interno.

Según la denuncia, estas firmas actuaban de manera paralela para incrementar artificialmente los precios del papel —tanto nacional como importado— destinado a la industria editorial, en un contexto de fuertes restricciones a la importación. Además, la CAL argumentó que existía una diferencia significativa entre los precios aplicados en el mercado local y los valores de exportación, lo que implicaría una discriminación injustificada. La entidad también denunció una presunta desviación de producción hacia mercados externos que habría generado desabastecimiento interno. En función de ello, solicitó una medida preventiva para retrotraer los precios a niveles históricos en dólares, previos a 2020.

Por su parte, las denunciadas atribuyeron los aumentos de precios a factores externos: el impacto de la pandemia, los aumentos globales de costos logísticos y de insumos, las restricciones cambiarias impuestas por el Estado argentino (como el régimen SIRA y las disposiciones del Banco Central sobre acceso al mercado de cambios), y la incertidumbre sobre el costo de reposición de mercadería importada. Además, destacaron que los precios locales del papel —especialmente del papel obra, que se fabrica en el país— se mantuvieron sistemáticamente por debajo de los precios de importación, y que no existió coordinación entre ellas ni intención de restringir la competencia. Por otro lado, se señaló que la demanda de papel en la industria editorial ha cambiado estructuralmente debido al avance del libro digital y que gran parte de las dificultades de abastecimiento se debieron al cierre de la planta de Papelera Tucumán y a la reconversión productiva hacia papeles de embalaje.

Tras un análisis exhaustivo, el 17 de marzo la CNDC concluyó que no se encontraban acreditados los elementos necesarios para configurar una práctica anticompetitiva de abuso de posición dominante conjunta ni de discriminación de precios con efectos explotativos. El organismo consideró que las variaciones de precios observadas entre 2018 y 2023 respondían a condiciones de mercado comunes a todos los operadores y que no existía evidencia de una conducta concertada entre las empresas investigadas.

Por lo expuesto, la CNDC recomendó rechazar la medida cautelar solicitada por la CAL, aceptar las explicaciones brindadas por las empresas y archivar las actuaciones. Estas recomendaciones fueron posteriormente adoptadas por la SIyC.

---

*Para más información, véase la Resolución | [Link aquí](#)*

## Archivo de investigación sobre precios predatorios

En 2020, la firma CASILDA GNC S.R.L, denunció ante la CNDC al Grupo Camarotti —integrado por las firmas GNC CAMAROTTI S.A. y CAMAROTTI HNOS. S.R.L.—, y también a YPF S.A. y Trafigura Argentina S.A., por supuestas conductas anticompetitivas prohibidas por la LDC.

La denunciante alegó que, tras su ingreso al mercado de expendio minorista de gas natural comprimido (“GNC”) en octubre de 2018, el Grupo Camarotti implementó una estrategia de precios predatorios, vendiendo GNC por debajo del costo en sus estaciones de servicio de Casilda, (provincia de Santa Fe). Esta práctica habría sido financiada con ingresos obtenidos por el Grupo en otras localidades donde tendría una posición dominante (como Victoria y Villaguay, en Entre Ríos), con el objetivo de excluir a CASILDA GNC del mercado.

También se señaló que el precio del GNC en Casilda era considerablemente inferior al de otras localidades cercanas y que las estaciones del Grupo Camarotti ofrecían el producto a casi la mitad del valor habitual. No obstante, en su ratificación, CASILDA GNC reconoció que ni YPF ni Trafigura (proveedores mayoristas de GNC) fijaban el precio de venta al público, sino que era una decisión del propio Grupo Camarotti. Por esta razón, la CNDC descartó la responsabilidad de esas dos empresas desde el inicio del proceso.



La CNDC examinó dos condiciones clave para determinar si existía una conducta de precios predatorios:

- a) Que los precios bajos no se explicasen por eficiencias reales del operador.
- b) Que esa política generase un efecto exclusorio sobre los competidores.

Con respecto al primer punto, el Grupo Camarotti demostró que sus estaciones de servicio eran integrales —ofrecían otros productos como combustibles líquidos y servicios de bar—, lo cual le permitía distribuir costos fijos y operativos de forma más eficiente que CASILDA GNC, dedicada exclusivamente al GNC. La CNDC concluyó que no hubo ventas por debajo del costo, y que los ingresos del Grupo Camarotti siempre superaron sus costos operativos.

En cuanto al segundo punto, si bien se reconoció que el Grupo Camarotti tenía una elevada participación de mercado en Casilda (en torno al 65 %), el análisis de la evolución de las cuotas de mercado demostró que CASILDA GNC mantuvo e incluso incrementó su participación durante el período en que se habrían aplicado los precios bajos. Por tanto, no se verificó un efecto exclusorio ni una afectación a la permanencia del denunciante en el mercado.

En consecuencia, la CDNC entendió que no se encontraban reunidos los elementos necesarios para configurar una infracción a la LDC, por lo que recomendó archivar el expediente, lo cual fue confirmado por la SIyC.

---

*Para más información, véase la Resolución | [Link aquí](#)*

### Política de precios en e-commerce: resolución de la CNDC en el caso JUMAR-SIKA

En septiembre de 2022, la empresa JUMAR S.R.L. —comercializadora de productos de ferretería, pinturas y construcción bajo la marca “Pinturerías MM”— presentó una denuncia ante la CNDC contra la firma SIKA S.A.I.C., fabricante e importadora de insumos para la industria de la construcción, automotriz y marítima, por presuntas prácticas anticompetitivas en violación a la LDC.

Según JUMAR, SIKA inicialmente le negó la posibilidad de distribuir sus productos alegando exclusividad con otros revendedores. Una vez iniciada la relación comercial, JUMAR afirmó que SIKA le exigió aplicar precios mínimos en las ventas por internet, particularmente en la plataforma Mercado Libre, bajo advertencia de cortar el suministro. Esto habría afectado su competitividad, ya que los precios exigidos eran incluso superiores a los ofrecidos por otros minoristas. A raíz de esta situación, JUMAR solicitó a la CNDC una orden de cese.

La CNDC, tras recibir los descargos de SIKA, inició un sumario en marzo de 2023 para investigar si existía un abuso de posición dominante, considerando que las conductas denunciadas podían encuadrarse en alguno de los siguientes supuestos:

- a)** imposición de precios de reventa;
- b)** impedimento a la entrada o permanencia de competidores;
- c)** condiciones discriminatorias injustificadas; y
- d)** negativa de venta.

En cuanto al fondo del asunto, la CNDC centró su análisis en la imposición de precios mínimos de reventa. Reconoció que estas políticas pueden, en ciertos casos, tener efectos negativos sobre la competencia, pero también pueden estar justificadas por objetivos de eficiencia, especialmente para evitar problemas de competencia intra-marca. En este caso, la imposición de precios se habría limitado a las ventas por Mercado Libre, un canal que —según datos del propio expediente— representa una porción menor del total del mercado.

La CNDC concluyó que los precios sugeridos por SIKA no tuvieron impacto sobre el interés económico general ni implicaron un abuso de posición dominante. Consideró que la política de precios respondía a una estrategia comercial razonable para armonizar condiciones entre canales físicos y digitales, sin efectos anticompetitivos relevantes. Asimismo, se observó que el mercado estaba fuertemente atomizado y que SIKA no poseía posición dominante.

Por todo lo anterior, el organismo recomendó archivar las actuaciones y dejar sin efecto el incidente de medidas precautorias. Estas recomendaciones fueron posteriormente adoptadas por la SIyC.

---

*Para más información, véase la Resolución | [Link aquí](#)*

### **Investigación por dumping y precios predatorios en Mar del Plata: la CNDC descarta infracción a la LDC**

El 17 de agosto de 2023, la Cooperativa de Provisión de Electricidad, Servicios Públicos, Vivienda y Crédito de Mar del Plata denunció ante la CNDC a TELMEX Argentina S.A. (“Claro”), acusándola de dumping, abuso de posición dominante, competencia desleal y otras conductas anticompetitivas en la ciudad de Mar del Plata.

La Cooperativa sostuvo que Claro ofrecía servicios de internet y TV paga a precios artificialmente bajos en zonas donde enfrentaba competencia (por debajo de sus costos y sin respetar los precios regulados por ENACOM) y precios más altos donde tenía posición monopólica. También alegó que se respaldaba en una medida cautelar para fijar precios sin control y que cobraba el ancho de banda mayorista en dólares, afectando la competencia.

Luego del procedimiento administrativo, en el cual ambas partes presentaron pruebas y descargos, la CNDC concluyó que no se verificaron los elementos necesarios para acreditar la existencia de prácticas anticompetitivas. En particular, observó que:

- a)** Claro no detenta una posición dominante en los mercados relevantes (internet y TV paga), ya que existen múltiples competidores importantes (como Telecom y Movistar).
- b)** El análisis comparativo de precios mostró que la Cooperativa ofrecía tarifas más bajas en general que Claro y los demás actores.
- c)** La supuesta conducta de precios predatorios no se configuró, ya que los precios bajos de Claro eran parte de promociones temporales y no sistemáticas.
- d)** Tampoco se verificó un estrangulamiento de márgenes, dado que existen varios proveedores mayoristas y la Cooperativa podía elegir entre distintas opciones.

A su vez, la CNDC consideró que la denuncia sobre el incumplimiento del DNU 690/20 y resoluciones de ENACOM carecían de sustento, ya que esas normas fueron suspendidas por medidas judiciales, luego declaradas nulas y finalmente derogadas por el Poder Ejecutivo.

En consecuencia, recomendó archivar las actuaciones por no configurarse violaciones a la LDC. La SIyC así lo resolvió mediante resolución de fecha 10 de marzo.

---

*Para más información, véase la Resolución | [Link aquí](#)*

### **CNDC descarta abuso de posición dominante en el mercado de resinas**

El 1 de agosto de 2022, la empresa Plaquimet S.A. denunció ante la CNDC a Poliresinas San Luis S.A., acusándola de incurrir en conductas anticompetitivas, específicamente en precios predatorios, en violación de la LDC.

Según la denunciante, desde junio de 2021 la firma denunciada vendía resinas de poliéster insaturadas a un grupo selecto de clientes a precios un 10% por debajo del mercado, práctica que consideraba insostenible para el resto de los competidores, y que podría llevar a la quiebra de otros actores, afectando el interés económico general.

Tras la instrucción del caso, que incluyó audiencias testimoniales a clientes, requerimientos de información, análisis de precios, volúmenes de venta y estados contables, la CNDC determinó que no existían elementos suficientes para acreditar una práctica de abuso de posición dominante con fines exclusorios. En particular:

- a)** Los precios de la denunciada no fueron sistemáticamente inferiores a los del mercado. De hecho, durante la mayor parte del período analizado fueron superiores a los de la denunciante.
- b)** Los volúmenes de venta de la denunciada no aumentaron, sino que tendieron levemente a la baja, lo cual contradice la lógica de una estrategia predatoria.
- c)** Los estados contables de la denunciada reflejaron rentabilidad, sin indicios de pérdidas por ventas a pérdida.
- d)** Además, se comprobó que los precios en el sector están altamente influenciados por los costos de materias primas sujetas a precios internacionales

En función de todo lo anterior, la CNDC recomendó el archivo de las actuaciones, lo cual fue adoptado mediante resolución de la SIyC.

---

*Para más información, véase la Resolución | [Link aquí](#)*



# 5.

## Fallos judiciales

## Impugnaciones de Telecom frente a las resoluciones de la CNDC en el procedimiento de notificación de la compra de Telefónica

El primer recurso de apelación interpuesto por Telecom se dirigió contra la medida de tutela anticipada dictada por la CNDC, que ordenó a las empresas involucradas abstenerse de realizar cualquier acto jurídico, societario y/o comercial que supusiera, de manera directa o indirecta, la integración o consolidación entre ambas compañías (ver referencia a este caso en la sección sobre control de concentraciones económicas, “CNDC objeta la adquisición de Telefónica por parte de Telecom”).

A diferencia de precedentes anteriores, en los que se habían dispuesto medidas cautelares de carácter más general, en esta oportunidad la SIyC fijó lineamientos específicos con el objeto de establecer pautas de conducta claras y concretas. Asimismo, designó a un agente de monitoreo independiente encargado de controlar el cumplimiento de la medida.



En su apelación, Telecom sostuvo principalmente que:

- a)** el recurso debía otorgarse con efecto suspensivo, ya que la resolución imponía una sanción y alteraba el sistema de control de concentraciones en Argentina, transformándolo de un control previo a uno posterior;
- b)** el artículo 44 de la LDC, relativo al procedimiento de investigación de conductas anticompetitivas, no resultaba aplicable a operaciones de concentración económica;
- c)** no se había acreditado la verosimilitud en el derecho ni el peligro en la demora;
- d)** tampoco se había probado la afectación al interés económico general;
- e)** la medida obstaculizaba la presentación de información requerida por la CNDC, incluido el formulario F2, esencial para profundizar el análisis de la operación; y
- f)** la designación de un agente de monitoreo era ilegal, pues habilitaba a un tercero sin carácter de funcionario público ni antecedentes profesionales a acceder a información sensible de las empresas.

El recurso fue remitido directamente a la Cámara Civil y Comercial Federal, sin que la CNDC se pronunciara sobre su admisibilidad. El 6 de junio, la Sala III de la Cámara Civil y Comercial Federal hizo lugar a la apelación, tanto contra la medida de tutela anticipada como contra la designación del agente de monitoreo. La Sala otorgó al recurso efecto suspensivo —en contradicción con lo previsto en el artículo 66 de la LDC— al considerar —como fuera sustentado por la apelante— que dicho régimen no resulta aplicable a los casos de concentraciones económicas sino a los de conductas prohibidas. Asimismo, sostuvo que la designación de un tercero como agente de monitoreo implicaba habilitarlo a ingresar al domicilio social de la apelante e inspeccionar documentación y datos, lo que podía generar perjuicios irreparables. En consecuencia, dejó sin efecto las medidas cautelares dictadas por la SIyC.

Telecom también interpuso recurso de apelación contra el Informe de Objeción emitido por la SIyC el 19 de junio, alegando que el mismo había sido dictado en forma prematura, dado que aún restaba la producción de prueba, la contestación a un requerimiento de la CNDC y la presentación del formulario F2, mediante el cual debía exponerse la defensa y acreditarse las ganancias de eficiencia. Solicitó, en ese marco, la nulidad de la resolución y la concesión del recurso con efectos suspensivos.

Mediante Resolución 285 de fecha 11 de julio, la SIyC rechazó el recurso por considerar que no se encuadraba en los supuestos de los artículos 66 y 79 de la Ley 27.442 ni en el artículo 449 del Código Procesal Penal, y que no generaba un gravamen actual. En consecuencia, desestimó tanto la nulidad como la suspensión del trámite solicitadas por Telecom.

Ante ello, Telecom interpuso recurso de queja ante la misma Sala III, sosteniendo que la SIyC carecía de competencia para pronunciarse sobre la admisibilidad formal del recurso y debía limitarse a remitirlo al tribunal competente, conforme lo previsto en el artículo 67 de la LDC. También alegó que el artículo 66 de dicha ley no constituye una enumeración taxativa y que, en el caso, existía un agravio irreparable, ya que el informe de objeción implicaba una decisión de fondo al imponer la obligación de presentar un plan de mitigación que podía incluir desinversiones o compromisos de conducta. Asimismo, subrayó que la resolución no suspendió ni sus propios efectos ni los plazos procesales.

La Cámara Civil y Comercial Federal admitió parcialmente la queja, declarando la nulidad de la Resolución 285 en cuanto a la competencia de la SIyC para pronunciarse sobre la admisibilidad del recurso. Sin embargo, concluyó que Telecom no había demostrado la existencia de un gravamen irreparable derivado del informe de objeción, señalando que su eventual impugnación futura seguía habilitada en caso de que la operación fuese condicionada o rechazada. En consecuencia, rechazó la apelación.

---

*Para más información, véanse ambos fallos | [Link 1](#) y [2](#)*

## [Justicia desestima los recursos de Tecnovax contra la CNDC](#)

Como se señaló en la sección sobre conductas anticompetitivas (“CNDC recomienda medidas procompetitivas en el mercado de vacunas contra la fiebre aftosa y SENASA implementa cambios regulatorios tras denuncia de Tecnovax”), Tecnovax solicitó a la CNDC, en el marco de su denuncia contra Biogénesis Bagó y el Centro Diagnóstico Veterinario, el dictado de una orden de cese conforme al artículo 44 de la LDC. La autoridad, sin embargo, rechazó el planteo, lo que motivó a la empresa a apelar la decisión.

Por su parte, la Cámara Civil y Comercial Federal desestimó la apelación mediante resolución del 5 de junio, al considerar que no se encontraba acreditado el requisito de verosimilitud en el derecho. Contra dicha decisión Tecnovax dedujo recurso extraordinario, alegando que se trataba de una sentencia arbitraria, con una interpretación errónea de la LDC que vulneraba sus garantías de defensa en juicio y debido proceso, así como sus derechos de propiedad, salud, competencia y ejercicio de la industria lícita.

En respuesta, la Sala I sostuvo que el recurso federal no se dirigía contra una sentencia definitiva ni equiparable, ni demostraba un agravio irreparable. También entendió que no se acreditaron conductas abusivas de la denunciada ni vicios en la resolución que justificaran su revocación. Finalmente, recordó que para calificar de arbitraria una sentencia debe probarse de modo inequívoco que se aparta de la solución normativa aplicable, carece de fundamentación suficiente, viola el debido proceso o refleja la mera voluntad del juez. En consecuencia, mediante resolución del 12 de agosto decidió declarar inadmisibles los recursos extraordinarios interpuestos.

---

*Para más información, véanse ambos fallos | [Link 1](#) y [2](#)*

## [Confirman sanción al Colegio de Ópticos de la provincia de Buenos Aires por abuso de posición dominante](#)

El 30 de abril de 2025, la Sala II de la Cámara Federal de La Plata rechazó el recurso directo interpuesto por el Colegio de Ópticos de la Provincia de Buenos Aires (“COPBA”) y confirmó la Resolución 1084/2021 del entonces Secretario de Comercio Interior, que le impuso una multa por incurrir en una práctica anticompetitiva de carácter exclusorio en el mercado de venta de anteojos sin prescripción médica.

El caso se originó en una denuncia presentada en 2014 por Orbital Internacional SRL ante la CNDC. La empresa alegó que el COPBA fijaba aranceles desproporcionados para la matrícula de los denominados Directores Técnicos de Control de Calidad, requisito indispensable para registrar anteojos de sol sin fines correctivos ante el Ministerio de Salud de la Provincia de Buenos Aires, conforme al decreto provincial 3.630/00. Según la denuncia, el arancel diferencial —que en algunos años llegó a ser más de 80 veces superior al de otras matrículas— impedía la comercialización de estos productos fuera del canal tradicional de ópticas, restringiendo la entrada de nuevos actores y limitando canales alternativos de distribución.

Tras un extenso procedimiento, la CNDC concluyó en agosto de 2021 que el COPBA había abusado de su posición dominante al fijar aranceles discriminatorios desde, al menos, 2011 hasta 2018, configurando una práctica exclusoria en los términos de los arts. 1º y 3º incs. d) y h) de la LDC (y sus equivalentes en su predecesora, la Ley 25.156). La autoridad consideró acreditado que esta política de aranceles distorsionó la competencia e impactó negativamente en el interés económico general, al restringir la posibilidad de comercializar anteojos de sol en canales minoristas alternativos.

En su recurso, el COPBA alegó prescripción, cuestionó la competencia de la CNDC para sancionarlo y planteó la nulidad de la resolución por una supuesta contradicción en la calificación legal (al haberse instruido el sumario bajo la Ley 25.156 y aplicado LDC en la imputación). La Cámara rechazó todos los agravios. En particular, sostuvo que no había operado la prescripción dado el carácter continuado de la conducta hasta 2018, que la CNDC actuó dentro de las facultades que le otorgan los arts. 41 y 80 de la LDC y que la aplicación de la Ley 25.156 para graduar la multa respondía al principio de ley más benigna.

El fallo reafirma que las prácticas exclusorias que afectan a los canales de distribución y restringen el acceso al mercado pueden configurar abuso de posición dominante incluso cuando son ejercidas por entidades sin fines de lucro en ejercicio de facultades estatutarias. Asimismo, la Cámara validó la metodología de la CNDC para fijar la multa considerando el beneficio ilícito, los ingresos del colegio y la capacidad de pago de la entidad.

---

*Para más información, véase el fallo | [Link aquí](#)*

### **[Competencia territorial en recursos directos bajo la ley de Defensa de la Competencia: los casos MC Ingeniería y Oleaginosa](#)**

El 12 de junio, la Sala III de la Cámara Civil y Comercial Federal se declaró incompetente para entender en un recurso directo interpuesto por MC Ingeniería en Servicios SRL contra una resolución de la CNDC, atribuyendo la competencia a la Cámara Federal de Apelaciones de Comodoro Rivadavia.

El caso se originó en una denuncia de MC Ingeniería ante la CNDC por presuntas prácticas anticompetitivas en el mercado de servicios mineros en la provincia de Santa Cruz. La empresa alegó que Oroplata S.A. habría abusado de su posición de dominio para excluir a prestadores de servicios, incluida la denunciante, mediante amenazas de “listas negras” administradas por cámaras empresariales. En diciembre de 2024, la SIyC dispuso archivar las actuaciones al considerar que los hechos denunciados no configuraban una infracción a la LDC, sino un conflicto entre particulares. Contra esa decisión, MC Ingeniería interpuso recurso directo bajo los arts. 66 y 67 de la LDC.

Al resolver sobre la competencia, la Cámara identificó como puntos de conexión determinantes la localización de las plantas de producción minera en el yacimiento Cerro Negro, provincia de Santa Cruz, y el carácter regional del mercado de servicios mineros involucrado. Bajo ese marco, concluyó que correspondía atribuir la competencia territorial a la Cámara Federal de Apelaciones de Comodoro Rivadavia, que el 25 de agosto confirmó los criterios expuestos y asumió el conocimiento del recurso.

Ese mismo día, la Sala II de la Cámara Civil y Comercial Federal resolvió declararse incompetente en otro recurso directo, esta vez interpuesto por Oleaginosa Moreno Hnos. S.A. contra una resolución de la CNDC que había suspendido el plazo para pronunciarse sobre una operación de concentración económica, y dispuso devolver el expediente a la Cámara Federal de Apelaciones de Rosario.



En este caso, la controversia se originó cuando la CNDC decidió interrumpir el cómputo de plazos de análisis de la operación de concentración económica debido a medidas cautelares dictadas por la justicia penal de Rosario que afectaban al Grupo Vicentin, vinculadas a la indisponibilidad de activos y restricciones sobre cambios accionariales de las sociedades involucradas. Frente a esa resolución, Oleaginosa Moreno interpuso un recurso directo conforme a los arts. 66 y 67 de la LDC.

Al resolver, la Cámara destacó que, si bien en el Formulario F1 las partes habían declarado que la concentración tenía impacto nacional, los principales puntos de conexión se encontraban en la provincia de Santa Fe: la planta industrial de la empresa adquirida se ubica en Rosario, y allí opera el mercado de granos que constituye la base de su producción de biocombustibles.

En virtud de ello, concluyó que la Cámara Federal de Apelaciones de Rosario es la que reúne las condiciones de inmediatez y territorialidad previstas por el art. 67 de la LDC.

Tanto la Sala III como la Sala II recordaron que la LDC distribuye la competencia territorial en función del mercado afectado y no de la sede administrativa que dictó el acto impugnado. Siguiendo la doctrina de la Corte Suprema en *Multicanal* (Fallos: 330:1610) y reiterada en *Surgas*, los tribunales subrayaron que el análisis debe centrarse en el ámbito geográfico donde la conducta u operación proyecta sus efectos, dado que los jueces federales de esa jurisdicción son quienes cuentan con mayor inmediatez respecto de la comunidad y el mercado potencialmente afectados.

En conjunto, los casos MC Ingeniería y Oleaginosa refuerzan una línea jurisprudencial ya consolidada en materia de recursos directos bajo la LDC: la competencia territorial se determina por el mercado geográfico relevante y los efectos económicos de la conducta investigada, y no por la sede de la CNDC ni por el carácter nacional de la actividad. Este criterio busca garantizar la aplicación del principio de territorialidad previsto en el art. 118 de la Constitución Nacional y la cercanía del tribunal con el mercado y la comunidad potencialmente afectados.

---

*Para más información, véanse fallos de la Cámara Civil y Comercial Federal en los casos MC Ingeniería y Oleaginosa, respectivamente | [Link 1](#) y [2](#)*

*Asimismo, véase el fallo de la Cámara Federal de Comodoro Rivadavia | [Link aquí](#)*

### [Competencia de la Cámara Civil y Comercial Federal en medidas cautelares bajo la ley de defensa de la competencia: el caso Wade](#)

El 27 de marzo, la Sala III de la Cámara Civil y Comercial Federal revocó una sentencia de primera instancia que había declinado su competencia en favor del fuero Contencioso Administrativo Federal en el marco de una medida cautelar autónoma promovida por Wade S.A. contra una multa impuesta por la CNDC.

La empresa había solicitado suspender los efectos de la resolución mediante la cual la CNDC le aplicó una multa por no notificar una operación de concentración económica vinculada con la adquisición de activos de PROTEINSA S.A. en la quiebra de Rasic Hnos. S.A. (productos bajo la marca Cresta Roja). En particular, pidió que se ordenara a la CNDC abstenerse de devengar la deuda, trabar embargos o iniciar cualquier acción de ejecución mientras se resolvían los recursos pendientes.

La jueza de primera instancia había considerado que el planteo se vinculaba con la validez de un acto administrativo en los términos de la Ley 19.549 de Procedimiento Administrativo, y remitió la causa al fuero contencioso. Wade S.A. apeló argumentando que la sanción había sido dictada en el marco de la LDC y que, en virtud de los arts. 66, 67 y 70 de dicha norma, correspondía al fuero Civil y Comercial Federal conocer de medidas cautelares asociadas a actos administrativos dictados en aplicación de la LDC. El Fiscal de Cámara dictaminó en el mismo sentido.

Al resolver, la Sala III puntualizó que la determinación de competencia debe atender a la materia y normas invocadas como fundamento de la pretensión. En este caso, la medida cautelar se encontraba inescindiblemente vinculada a una sanción dictada en un procedimiento de defensa de la competencia y a una operación de concentración económica bajo la LDC. El tribunal destacó que, conforme a la legislación vigente, los recursos y medidas judiciales relativos a actos administrativos dictados en aplicación de la LDC deben ser revisados por el fuero Civil y Comercial Federal, sin fragmentar la especialidad de la materia entre diferentes fueros.

La Cámara invocó jurisprudencia de la Corte Suprema sobre la unidad de conocimiento en materias especializadas (Fallos: 317:1105; 321:3024; 322:1220; 325:957; 327:1859) y concluyó que, hasta la creación del Tribunal especializado en Defensa de la Competencia previsto por la LDC, las salas de la Cámara Civil y Comercial Federal son competentes para revisar sanciones y resolver medidas cautelares bajo la LDC. En consecuencia, ordenó a la jueza de primera instancia reasumir la jurisdicción y tramitar la medida cautelar.

El fallo reafirma la especialidad del régimen de defensa de la competencia y la competencia exclusiva del fuero Civil y Comercial Federal para conocer no sólo de los recursos directos y sanciones bajo la LDC, sino también de medidas cautelares autónomas tendientes a suspender sus efectos.

---

*Para más información, véase el fallo | [Link aquí](#)*

The background of the slide is a photograph of a road with a barrier, overlaid with a blue gradient and a pattern of fine white lines. The text is centered on the slide.

# 6.

## Eventos de defensa de la competencia

## Charla “Hacia un Futuro Competitivo” en el Colegio de Abogados de la Ciudad de Buenos Aires.

El 14 de mayo se llevó a cabo en el Colegio de Abogados de la Ciudad de Buenos Aires la charla titulada “Hacia un futuro competitivo”, en la que el Presidente de la CNDC disertó sobre los avances en el proceso de conformación de la ANAC.

Durante su exposición destacó la centralidad de la lucha contra los cárteles en la agenda de la CNDC y en la futura ANAC. Asimismo, adelantó que se está trabajando en la reglamentación de las Opiniones Consultivas y las Diligencias Preliminares, así como en la elaboración de dos nuevas guías: una orientada a licitaciones públicas y otra dirigida a los solicitantes del programa de clemencia.



Finalmente, anunció que la autoridad avanza en la reglamentación del arancelamiento de las notificaciones de operaciones de concentración económica, con el objetivo de dotar a la futura ANAC de recursos que permitan incrementar la eficiencia institucional.

# Contacto



**Marcelo A. den Toom**  
marcelo.dentoom@bomchil.com



**Ilan D. Soae**  
ilan.soae@bomchil.com



**Candela Berango**  
candela.berango@bomchil.com



*Av. Corrientes 420 · C1043AAR  
Buenos Aires · Argentina  
T. +54 11 4321 7500  
contacto@bomchil.com*

[www.bomchil.com](http://www.bomchil.com)

